

Mocoa, Putumayo, 22 de marzo de 2023. Al Señor Juez doy cuenta de la solicitud del incidentista.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR  
**Radicado No.:** 860013103001 2022-00016-00  
**Incidentista:** Aula Concepción Solarte Betancourt  
**Incidentados:** Gustavo Adolfo Barrera Herrera, COFINAL Ltda.

**Asunto:** Se pronuncia frente solicitud.

**Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

La parte incidentista ha solicitado que se informe la modalidad, virtual o presencial, en la que se llevará a cabo la audiencia programada en este proceso para el día 30 de marzo del presente año.

Ante tal solicitud, al revisar la providencia del día 17 de marzo de 2023, que agendó la audiencia, se obtuvo que se omitió informar que dicha vista pública se llevará a cabo virtualmente, a través de la plataforma Lifesize. Por tal motivo, se pondrá al tanto a las partes de esa particularidad, a quienes además se les informará que oportunamente les será remitido el enlace respectivo a sus correos electrónicos.

Por otra parte, se observa que simultáneamente a la formulación del incidente, la parte incidentista solicitó amparo de pobreza ya que dio a conocer que no se encuentra en la capacidad para sufragar los gastos del proceso sin sacrificar lo necesario para su subsistencia. Sobre este punto discrepó la parte incidentada Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL, aduciendo que el hecho de que la incidentista haya conferido poder a abogado para que la represente en este juicio, deja mucho que desear sobre su afirmación de no poder asumir los gastos del proceso.

Al respecto es dable reseñar la norma del Art. 152 del CGP, donde frente a la oportunidad para elevar la solicitud de amparo de pobreza, prevé:

“(…) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (…)”

Sobre el punto anterior se destaca el hecho de que la norma no proscribe que quien deprecia la concesión de amparo de pobreza no deba tener apoderado, al punto que, todo lo contrario, aquel puede acudir al proceso representado por el profesional del derecho de su confianza. Por lo tanto, las razones que en oposición a la solicitud que nos ocupa, fueron expresadas por la parte incidentada, no serán acogidas.

Por otra parte, a partir de las manifestaciones que realiza la incidentista se encuentra que su solicitud es procedente, con lo cual se concederá su petición de amparo de pobreza, lo que acarrea las consecuencias del Art. 154 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte incidentista Aula Concepción Solarte Betancourt.

**Segundo.** Comunicar a las partes, a través del correo electrónico que reportaron al proceso, que la audiencia agendada a través del auto del día 17 de marzo de 2023, se realizará en la modalidad virtual, a través de la plataforma Lifesize, cuyo enlace les será remitido oportunamente.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e7d10012924d9bca931c7d9d01720d06212916db1cd4f81b582cd3eb117a70**

Documento generado en 22/03/2023 06:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**